

1323  
9  
Lore Roman Falleiro  
Falleiro 16 de 1893-

Lima, Noviembre 17 de 1893

Director de la Penitenciaría

Fallecio N.º 93

Tengo el honor de Comunicar  
a U.S. que a las 12. h. m. de ayer,  
ha fallecido en la Confinería de  
esta Cárcel el reo penitenciado Atac.  
(asiático) a consecuencia de Lesión  
orgánica del Corazón, según consta  
del Certificado expedido por el Médico  
del Establecimiento, el que ha sido  
remitido al Sr. Presidente del Tribu-  
nal Superior para los fines de ley.

Dios que a U.S.

Román Gama

*[Signature]*

Lima, Noviembre 19 de 1893.

Formese razón y aposequese  
al testimonio de su refe-  
rencia.

*[Signature]*

av. 236



Federico Levanco  
Escribano del Crimen

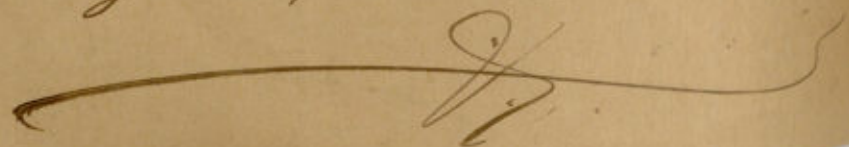
Certifico: Que en el juicio seguido de  
oficio Contra Jose Roman por homici-  
dio se encuentran los actuados siguientes.

José Roman, asiático na-  
tural de Canton soltero, de un me-  
tro sesenta y siete centímetros, carga-  
dor, de sesenta y siete años de edad,  
cara aguileña, pelo lacio cano, frente re-  
gular, cejas ralas, ojos pardos, nariz  
chata, boca grande, labios algo grues-  
os, barba, bigote, señales particu-  
lares, ninguna. En la causa segui-  
da de oficio Contra Jose Roman  
asiático por homicidio. Acusador  
el Agente Fiscal, defensor del reo  
el Procurador Don Manuel Mu-  
ñarr. Vestes. Resulta de los autos  
que Lucas Aranda, alcalde del gre-  
mio de Cargadores del mercado de la  
Concepción fue asesinado por Jose  
Roman, en la calle de la Cascarilla  
de esta Capital a las nueve de la  
mañana del veintitres de Octubre ul-  
timo; que ha prendido el delin-

*[Signature]*

Falleció en November 10 1890

Seuente e' iniciado el juicio criminal respectivo, se ha seguido este por sus debidos tramites, hasta llegar a la estacion de Sentencia que reconocido el cadaver por los Medicos de Policia se constato la existencia de tres heridas una de las que produjo la muerte instantaneamente como efecto preciso y necesario, que obran a' fajas diez la partida de defuncion del asesino y a' fajas once vuelta el reconocimiento del cuchillo instrumento del delito. Considerando: Primero: Que el reo ha confesado invariablemente en todas sus declaraciones que dio muerte a Lucas Aranda por que le impedia ejercer el oficio de Cargador en el Mercado, maltratandolo con tal motivo, y cuya violencia se repitio en la misma mañana en que cometi6 el crimen. Segundo: Que don Baldomero Varda de Figueroa don Jose A. Lino, don Luis Cademartori y don Jose Maria Lago vieron al Asiatico ensayando herir a' su victima, y don Sebastian Vignolo, don Pedro Sanam





y el guardia Laimita aprehendieron a aquél  
 inmediatamente despues de consumado el  
 delito, segun aparece de sus respectivas de-  
 claraciones. **Tercero:** Que de la propia  
 Confesion del reo, testimonio de Cardemar-  
 tros y reconocimiento medico del cadaver  
 de Aranda, resulta que el homicidio fue  
 perpetrado a traicion. **Cuarto:** Que se-  
 gun la misma Confesion, y declaraciones  
 de Don Aristides del Real y Benjamin  
 Arros, el móvil del Crimen ha sido el  
 odio despertado en el espiritu del reo  
 por la Conducta de Aranda, quien no  
 le permitia ejercer el oficio de Cargador  
 en el recinto del Mercado. **Quinto:** Que  
 este odio y la Colera que debio apoderar-  
 se de Roman, con motivo de la expulsion  
 de que fue objeto en la mañana del vein-  
 titres de Octubre - puede establecerse - que  
 persistian en toda su viveza en el momen-  
 to del delito, dado el corto intervalo de  
 una hora (declaracion de Arros) que  
 habia transcurrido desde aquel incidente.  
**Sesto:** Que conforme a lo estatuido  
 en el inciso segundo del articulo dosien-  
 tos treinta y dos delCodigo Penal el deli-  
 to merece pena de muerte; pero median-  
 do la Circunstancia atenuante a que se  
 contrae el Considerando anterior, inciso  
 Octavo del Articulo noveno debe imponer

Sele a Roman la de penitenciaría  
en Cuarto grado, segun lo dispuesto en  
el Artículo cincuenta y ocho del men-  
cionado Codigo; y **Sétimo**. Que es apli-  
cable el artículo Cuarto de la ley de  
veintuno de Diciembre de mil ochocientos  
setenta y ocho = **Fallo**: Que deba conde-  
nar y Condens a Jose' Roman a la  
pena de penitenciaría en Cuarto grado  
termino maximo, o sean quince años de dicha  
pena y sus accesorias de inhabilitacion  
absoluta por el tiempo de la Condena  
y la mitad mas despues de cumpli-  
da, interdiccion civil por el tiempo  
de la Condena, y sujecion a la vigilan-  
cia de la autoridad de uno a cinco  
años segun la Conducta que observe  
en el panoptico, descontandose la car-  
celeria sufrida de manera que la du-  
racion de la pena comenzara a contar-  
se desde el veintitres de Octubre de mil  
ochocientos ochenta y nueve. Y por  
esta mi Sentencia que se Consultara,  
si no fuese apelada. Asi lo pro-  
muncio, mande y firmo en Lima a diez  
y siete de Abril de mil ochocientos  
noventa = **Adolfo Villagarcia**. = **Asi**

1890  
35  
1905

Pronunciando y pronunció la sentencia anterior el  
Jefe del Juri del Crimen Doctor Don **Adolfo**  
**Villagarcia**, estando en audiencia

*[Firma]*



Resolución  
de la Jefe  
de la Superintendencia

Publica como lo tiene de Costumbre  
la que publique a presencia de Don  
Manuel & Maria Rodriguez y Don  
Rodolfo Schneider a las dos de la  
tarde del día de su promulgación  
to: diez y siete Federico Vivanco - Lima a  
trece de Mayo de mil ochocientos no  
venta y Vistos con lo expuesto por  
el Señor Fiscal y por los funda  
mentos de la sentencia de fajas  
veintisiete vuelta, fecha diez y siete de  
Abril último, que se reproduce, Con  
firmaron dicha sentencia por la que  
se impone a José Roman la pena  
de penitenciaria en Cuarto grado, ter  
mino máximo o sea quince años con  
sus accesorias a partir del diez y siete  
de Abril indicado y los devolvieron  
Fareles - Jimenez - Flores - Varela -  
Puente - Armas - Se publicó, con  
forme a ley, habiendo sido el voto  
del Señor Vocal Doctor Flores por  
los fundamentos pertinentes de la  
sentencia apelada y considerando que  
el mes confiesa a fajas cinco y fajas  
veintisiete que permaneció asechando  
a Aranda y que le dio la primera  
puñalada sin ser visto por él y apro  
vechando también de que llevaba  
una Canasta de recado: que la cir

*[Signature]*

Circunstancia del asedio y el ataque  
a traición de tan comprobados  
por el hecho de haber encontrado  
do Roman a @ Franda en un  
lugar tan inmediato al mercado  
y por el declarante de fajas catorce  
veinte y una, pues vio correr a @ Franda  
da herido y seguido por Roman  
que las declaraciones de fajas trece  
y fajas catorce están hasta un  
punto de acuerdo con el estado  
antes, sobre todo en el hecho de que  
cuando @ Franda cayó a consecuencia  
de la primera herida que recibió  
a traición, Roman engañado le  
infirió dos mas que lo ultimaron  
que el arrebató no solo se considera  
como circunstancia atenuante  
cuando se produce en el acto  
en que se recibe el agravio y no  
después; que menos hubo lugar  
al arrebató desde que está acre-  
ditado por las declaraciones de  
fajas diez y nueve, veinte y vein-  
tinueve que Roman no recibió  
maltrato de @ Franda y menos aun  
desde que habia sido constantemente  
lanzado del mercado, en cuyo  
recinto solo pueden ser cargan-  
tes los matriculados, a fin de





Consultar el orden y la responsa-  
 bilidad convenientes. Por estas  
 razones el voto del citado Señor  
 Vocal fue por que se imponga a  
 Roman la ultima pena de que cer-  
 tifico. - Luis Deluchi - Juan E. Lama  
 Secretario de la Excelentisima Corte  
 Suprema de Justicia - Certifico:  
 que en virtud del recurso de nul-  
 lidad interpuesto por Jose Ro-  
 man, en la Causa que se le sigue  
 por homicidio, este Supremo Tribu-  
 nal ha resuelto lo que sigue: Lima  
 Junio tres de mil ochocientos noven-  
 ta - Vistos: de conformidad con  
 el dictamen del Señor Fiscal; decla-  
 raron no haber nulidad en la  
 sentencia de Vista de fojas trein-  
 ta y cuatro vuelta, su fecha trece de  
 Mayo ultimo, Confirmatoria de la  
 de primera Instancia de fojas vein-  
 tiesiete vuelta, su fecha diegg siete de  
 Abril proximo pasado, por la que  
 se impone a Jose Roman, la pena  
 de Penitenciaria en Cuarto grado,  
 termino maximo o sean quince  
 años con sus accesorias al partir  
 del diegg siete de Abril indicado:  
 y los devolvieron - Arenas - Munos  
 Sanchez - Chacaltana - Mariategui

- Loayza - Guzman - Se publica  
conforme a ley de que certifica:-  
Juan E. Lama - Juan E. Lama - Lima  
a nueve de Junio de mil ochocientos  
noventa - Cumplase lo ejecutoria  
do, saquese por duplicado copia  
certificada de la Condena del  
res y con su filiacion elevense al  
Señor Juez de rematados, Archivandose  
estos autos - Una rubrica - Vivanco  
Enmendado - Canton - Roman - unifor-  
memente - Pardo - declarantes - todos valen

Es fiel copia de sus originales que obran  
en el expediente de su materia, a que me remite  
en caso necesario, y en cumplimiento de lo  
ordenado en el auto incerto, expido la pre-  
sente, despues de Correvida y Confrontada  
que hice segun ley. En Lima a los veinticuatro  
dias del mes de Junio de mil ochocientos no-  
venta

yo J. B.

Jellifan

Federico Vivanco